

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales. (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias, estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delinquentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo 2.º En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo 3.º Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los tér-

minos de su provincia. b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. c) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias y sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen. d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores. e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo 4.º En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5.º Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas: por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los Gobernadores civiles y por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo 6.º Los Fiscales provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de Orden público necesarias a su función.

Artículo 7.º De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dediciéndose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al Servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del Servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación de denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un 10 por 100 de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo 8.º Todas las autoridades y fuerzas de Orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo 9.º Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la de llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incurso en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinados por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servir los géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo 10. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán en su justa medida a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo 11. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo 12. El Fiscal superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta le requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo 13. Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con

elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo 14. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior de tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncie a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán en propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo 15. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo 16. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 17. En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo 18. Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo 19. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existieren.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo 20. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia si se tratase de resolución de los Fiscales provinciales; directamente, ante el Fiscal superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación de recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal superior.

En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa de un 50 por 100.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo 21. La Fiscalía Superior tendrá con las provinciales, y éstas con aquélla, así como con las autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de agosto de 1928 para los que no tengan aquella condición.

Artículo 22. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el "Boletín Oficial del Estado"; en los "Boletines Oficiales de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo 24. En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 277, de fecha 3 de octubre de 1940).

Animado el nuevo Estado español de un espíritu cristiano y generoso que, sin mengua de las exigencias esenciales de la justicia, otorgue a los culpables caminos de redención, que les permitan incorporarse a los afanes renovadores de la hora presente, parece oportuno extender los beneficios de la Ley de 4 de junio de 1940 a quienes responsables en menor grado, más por ignorancia o flaqueza, que por verdadera malicia, muestren con su buena conducta la rectificación sincera de sus pasados extravíos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. El artículo 2.º de la Ley de 4 de junio de 1940, que concedía en determinadas circunstancias la libertad condicional a los reclusos condenados a penas comprendidas entre seis años y un día y doce años, se hace extensivo por virtud de esta Ley a los condenados a doce años y un día.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 1 de octubre de 1940.—Francisco Franco.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmos. Sres.: Como complemento y aclaración de la Orden de fecha 3 de los corrientes inserta en el B. O. del día 9, y a todos los efectos que en la misma se determinan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entiendan comprendidos en los números cuarto y quinto de la referida Orden, y por consiguiente, dependientes de la Subsecretaría, todos los funcionarios, tanto de carácter docente e investigador como administrativos y subalternos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como los de los restantes Centros de alta cultura, siempre que por disposiciones anteriores a la presente no se hayan asignado a otras altas dependencias del Departamento.

2.º Que por la índole eminentemente técnica de su función, se considere incluido en el número cuarto de la mencionada Orden y no en el quinto, como erróneamente se hizo constar, el personal denominado Colector (Collectores preparadores, Batánicos y sus similares).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1940.—Ibáñez Martín.
Ilmos. Sres.: Subsecretario y Directores generales del Departamento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 275, de fecha 1.º de octubre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.229.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que tan pronto como reciban este BOLETIN hagan saber al vecindario por los medios de publicidad acostumbrados en la localidad, que está expuesta al público la Ley creando la Fiscalía Superior de Tasas, y que se inserta en este mismo BOLETIN OFICIAL, pues a todos les interesa en gran manera conocerla y observarla puntualmente para evitarse las sanciones que en caso de infracción les serían impuestas.

Zaragoza, 4 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.263. bis.

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Borja, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Los Villarneses», señalándose como zona sospechosa una faja de 350 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la partida citada, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la sospechosa. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Regla-

mento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, a 2 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 4.173.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES
PARA EL AÑO 1941

CIRCULAR

Con el fin de que tengan debida aplicación las disposiciones vigentes, y con objeto de que la confección de los documentos cobratorios de edificios y solares para 1941 se desenvuelva con la debida regularidad dentro de los plazos reglamentarios, esta Administración se permite encargar a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento estricto de las siguientes prevenciones:

1.^a Para que surtan sus efectos en el próximo año natural de 1941, corresponde a todos los pueblos de esta provincia que tributan en régimen de registro fiscal aprobado y comprobado la confección de tres listas cobratorias, reintegradas de acuerdo con lo que disponen los artículos 104 y 105 de la vigente Ley del Timbre.

2.^a Estos documentos se formarán con arreglo al modo o cuyos detalles están consignados en la *Gaceta* de 24 de mayo de 1927, estampándose a la cabeza, además del producto íntegro, líquido imponible y total contribución, la distribución por cuota y recargos, haciendo constar el coeficiente aprobado.

3.^a En columna aparte, según se expresa en la relación adjunta, se consignará el 2'50 por 100 de recargo transitorio establecido por el artículo 2.º de la Ley de 11 de marzo de 1932, cuya cantidad, sumada a la resultante de aplicar el coeficiente, se llevará a la total contribución anual. (Adviertan que dicho recargo sólo afecta a la cuota del Tesoro).

La inscripción de las fincas se hará por orden alfabético de calles, plazas extrarradio y zona diseminada, consignándose el número del registro fiscal y el de la lista cobratoria.

4.^a Los coeficientes aplicables a esta riqueza, por tratarse de registro comprobado, son: El 20'995 por 100, que se descompone en 17 por 100, 2'72 por 100 y 1'275 por 100. A todo ello hay que adicionar 0'425 por 100 por el 2'50 por 100 transitorio. El total es 21'42 pesetas de contribución por cada 100 pesetas de líquido imponible.

5.^a Habrán de unirse a los documentos cobratorios los siguientes:

a) Certificación de haber estado expuestas al público las listas cobratorias por espacio de ocho días, y esto hecho público en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de cada localidad.

b) Estado de fincas exentas temporal y perpetuamente, por separado.

c) Certificación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee en el término municipal sin estar declaradas exentas, expresando la clase de fincas, su procedencia, número del registro fiscal y del padrón, renta líquida y cuota anual y recargos.

d) Estado gradual de contribuyentes y contribución, debiendo ser el resultado igual al total de contribuyentes y contribución de la lista cobratoria, sin incluir el recargo transitorio.

e) Resumen general de riqueza imponible, con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de éstos.

6.^a Las listas cobratorias, confeccionadas con arreglo al modelo 7, deberán contener las cuotas anuales en la casilla del segundo trimestre; las cuotas semestrales, en las del primero y segundo, y las trimestrales, en las cuatro, previniéndose que las cuotas son: anuales, hasta 20 pesetas de contribución; semestrales, de 20'01 a 40, y trimestrales, de 40'01 en adelante.

7.^a En los documentos cobratorios no se introducirán otras alteraciones que las aprobadas por esta Administración, debiendo ajustarse exactamente en la confección de los documentos a las cantidades señaladas para cada pueblo y que se publican a continuación de la presente circular.

8.^a En las listas cobratorias se hará constar la calle y número, o plaza, paraje, etc., en que están situadas las fincas, y los propietarios de ellas figurarán con sus dos apellidos, advirtiéndose que no serán aprobadas las listas de referencia si no se cumplen estos requisitos.

9.^a Los expresados documentos deberán estar terminados en todos los Ayuntamientos el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público por un plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial el día 15 de noviembre como plazo máximo, quedando incursos los Ayuntamientos y Juntas Periciales, por su demora, en las penalidades establecidas por los artículos 18 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y 25 del de 24 de marzo de 1894, sin perjuicio de la responsabilidad de los valores que será exigida a los señores Alcaldes y Secretarios y Juntas Periciales.

Confía esta Administración en que no se dará lugar a la aplicación de las sanciones expresadas, en bien de los intereses del Tesoro, cuya defensa a todos nos está encomendada, esperando que si la interpretación de esta circular ofrece alguna duda me sea comunicada para su inmediata aclaración.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1940 — El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RELACION de municipios cuyos Registros fiscales de edificios y solares están comprobados hasta el 30 de junio del año actual y a quienes corresponde formar lista cobratoria para el ejercicio de 1941:

Núm. de orden	PUEBLOS	Producto íntegro	Baja por huecos y reparos	Líquido imponible	Contribución (Coeficiente 20'995)	Recargo transitorio (2'50 sobre la cuota del Tesoro)	TOTAL contribución
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Acered.....	10.195'95	2 548'99	7 646'96	1.605'48	32 49	1.637'97
2	Agón.....	7.575'12	1 893'78	5.681'34	1 192'79	24'15	1.216'94
3	Aguarón.....	74 737'28	18.684'32	56 052'96	11 768'32	238'22	12.006'54
4	Aguilón.....	23 465'75	5.866'44	17 599'31	3 694'98	74'77	3 769'75
5	Alagón.....	183.997'33	38 499'33	145 498	30 547'31	618'37	31 165'68
6	Alborge.....	11 226'20	2.825'67	8 400'53	1 763'69	35'70	1.799'39
7	Alfajarín.....	47.893'81	11 965'88	35.927'93	7 543'07	152'69	7 695'76
8	Alfamén.....	12.591'72	2 842'50	9.749'22	2 046'84	41'43	2 088'28
9	Alhama de Aragón.....	140.131'61	35.032'90	105.098'71	22.065'47	446'66	22 512'13
10	Almonacid de la Sierra.....	79 219'74	18 802'60	60.417'14	12 684'57	256'77	12.941'35
11	Almudina de D. ^a Godina.....	136 899'06	34.224'76	102.674'30	21 556'47	436'37	21.992'84
12	Alpartir.....	37.517'06	9.381'04	28.136'02	5 907'16	119'58	6 026'74
13	Ariza.....	13.347'93	3 445	9.902'93	2 079'14	42'10	2.121'24
14	Ariza.....	125.142'47	31.285'62	93.856'85	19 705'25	398'89	20.104'14
15	Atea.....	21.286'99	5 346'74	16.040'24	3 367'64	68'17	3 435'81
16	Ateca.....	194.825'90	46.588'40	148.237'50	31.122'46	630'01	31.752'47
17	Bardallur.....	22 584	4.973'06	17 610'94	3 697'42	74'84	3 772'26
18	Belchite.....	»	»	»	»	»	»
19	Borja.....	271 893'10	67.973'35	203 919'75	42 812'95	866'65	43 679'60
20	Botorríta.....	12.149'04	3 0 7'26	9.111'78	1 913	38'73	1 951'73
21	Brea.....	58.696'11	14 674'03	44 022'08	9 242'43	187'09	9.426'52
22	Bubierca.....	21.020'93	5 255'23	15.765'70	3.310'03	67'12	3 377'15
23	Bujaraloz.....	51.664'64	12 863'52	38 801'12	8.146'30	164'90	8 311'20
24	Burgo de Ebro (El).....	29 505'67	6.823'67	22.682	4.762'09	96'40	4 858'49
25	Cadrete.....	18.199'15	4.549'79	13.649'36	2.865'69	58	2 923'69
26	Calatayud.....	1.246 429'60	311 588'90	934.840'70	196.269'80	3.973'07	200.242'87
27	Calatorao.....	152.133'33	38.033'33	114.100	23.955'29	484'93	24 440'22
28	Calmarza.....	5 208'41	1 302'10	3 906'31	820'13	16'61	836'73
29	Carinena.....	127.174'15	31 793'54	95.380'61	20 025'15	405'35	20.430'50
30	Caspe.....	445 571'88	111.392'97	334 178'91	70.160'86	1 420'26	71.581'12
31	Castejón de las Armas.....	23.601	5.619	17 982	3 775'32	76'42	3 851'74
32	Cuarte de Huerva.....	5.915'06	1 405'70	4.509'36	946'74	19'16	965'90
33	Chiprana.....	29.228'07	7 307'02	21.921'05	4.602'35	93'15	4.695'50
34	Daroca.....	198.106	49.526'50	148 579'50	31 196'26	631'46	31 825'72
35	Ejea de los Caballeros.....	252.727	63.181'75	189.545'25	39.795'03	805'57	40.600'60
36	Epila.....	215 855'49	53 963'87	161 891'62	33.989'15	688'04	34.677'19
37	Fuentes de Ebro.....	67 922'71	19.105'01	48.817'70	10.249'27	207'48	10.456'75
38	Gallur.....	186 724'32	46.681'08	140.043'24	29 402'08	595'18	29 997'26
39	Gelsa.....	86 780'43	21.695'11	65 085'32	13.664'66	276'60	13 941'27
40	Grisén.....	23.872'78	5 697'60	18.175'18	3.815'88	77'24	3.893'12
41	Jaraba.....	39.675'78	9 918'99	29 756'79	6 247'44	126'46	6.373'90
42	Joyosa (La).....	13.642'21	3.432'80	10.209'41	2.143'47	43'39	2.186'86
43	Lécera.....	45.470'74	11 367'68	34 103'06	7.199'54	144'94	7 304'88
44	Leciñena.....	67 027'13	16 220'50	50.806'63	10.666'86	215'92	10.882'78
45	Luceni.....	106.609'50	26.836'02	79.773'48	16.748'44	339'04	17.087'48
46	Maella.....	140.208'49	31.395'29	108 813'20	22 845'34	462'46	23.307'80
47	Magallón.....	93 511'29	23 377'82	70 133'47	14 724'52	298'06	15.022'58
48	Mallén.....	150 511'13	37.627'78	112.883'35	23 699'86	479'75	24 179'61
49	María de Huerva.....	19.253'17	4 813'29	14 439'88	3.031'66	61'37	3 093'03
50	Mediana.....	34 331'53	8 582'88	25.748'65	5.405'73	109'43	5.515'36
51	Mequinenza.....	93.983'65	23.496'34	70 487'31	14.798'81	299'57	15 098'38
52	Mesonés de Isuela.....	18.777'03	4.694'26	14.082'77	2.956'67	59'85	3 016'52
53	Monreal de Ariza.....	22.674'50	5.126	17.548'50	3 684'30	74'58	3.758'88
54	Morata de Jalón.....	176 316'18	44 078'54	132.237'64	27.763'29	562'01	28 325'30
55	Morés.....	31 853'85	7 963'46	23 890'39	5.015'79	101'53	5.117'32
56	Moros.....	36.850	8 458	28 392	5 960'91	120'41	6.081'32
57	Mozota.....	13.547'89	3.061'90	10 485'99	2.201'53	44'57	2 246'10
58	Muel.....	43 173'76	10'793'44	32.380'32	6.798'25	137'61	6 935'86
59	Muela (La).....	34.274'16	6.929'20	27 344'96	5.741'07	116'22	5.857'29
60	Novillas.....	32.797'57	7.240'48	25.557'09	5.365'61	108'71	5.474'32
61	Nuez de Ebro.....	21.265'71	5.316'43	15.949'28	3.348'55	67'78	3 416'33
62	Osera.....	15.587'33	3.896'83	11.690'50	2 454'42	49'68	2.504'10
63	Paniza.....	45.873'04	11.318'26	34.554'78	7 254'77	146'86	7.401'62

Núm. de orden	PUEBLOS	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	Contribución (Coeficiente 20'995)	Recargo transitorio (2'50 sobre la cuota del Tesoro)	TOTAL contribución
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
64	Pastriz.....	43 682	10.920'50	32 761'50	6.878'24	139'24	7.017'52
65	Pedrola... e.	126 470'81	32.553'29	93.917'52	19.717'98	399'14	20.117'13
66	Perdiguera.....	27.736'94	6 255'14	21 481 80	4.510'10	91'29	4.601'40
67	Pina de Ebro.....	99.733'96	24.933'49	74.800'47	15.704'36	317'90	16.022'26
68	Pinseque.....	34.595'97	8 648'97	25 946'90	5.447'55	110 27	5.557'82
69	Plasencia de Jalón	26 555'71	6.638'93	19.916 78	4.181'53	84'65	4.266'18
70	Pleitas.....	5.599'70	1.160 96	4.438'74	931'91	18'86	950'77
71	Pradilla de Ebro.....	26.309'92	6 577'48	19.732'44	4.142'82	83'86	4.226'68
72	Puebla de Alfindén	57 144'43	12.726'95	44 417 48	9.325 45	188'77	9.514'22
73	Pozuel de Ariza	10.770'19	2.692'55	8.077'64	1.695'90	34 33	1.730'23
74	Quinto.....	64.582'67	16.145'67	48.437	10.169 34	205'86	10 375'20
75	Remolinos	64 648'47	16.162'12	48 486'35	10.179'75	206 06	10 385'77
76	Ricla.....	125 294'57	31.323'63	93.970'89	19.729'21	399'38	20 128'58
77	Saviñán.....	61 489'54	15.372'38	46.117'16	9.682'30	196	9.878 30
78	Sádaba.....	212.191'06	50.404 10	161.786 96	33.967'17	687'59	34.654'77
79	San Mateo de Gállego	56 450'68	12 838'74	43.611'94	9 156'33	185 35	9.341'68
80	Sástago.....	193 691'54	48.422 88	145.268'66	30.499'16	617'37	31.116'55
81	Sigüés.....	18.938'54	4 246'60	14 941'94	3.084'57	62'54	3.147'11
82	Sobradiel.....	53.665'57	13.417'39	40.249'18	8.450'32	171'06	8.621'38
83	Sos del Rey Católico	164 798'60	41.199'65	123.598'95	25.949 60	525'30	26 474'90
84	Tarazona	825 290'02	228.960'04	596 329'98	125.199'48	2.534'40	127 733'88
85	Tauste.....	176.617'33	44 154'33	132.463	27.810'61	562'97	28 373'58
86	Terrer.....	95 218'64	23 804'66	71.413 98	14.993 37	303'51	15.296'88
87	Tiermas.....	51 858'21	12.963'30	38.889'91	8.164'94	165'27	8.330'21
88	Torres de Berrellén.....	77.512'72	19 378'18	58.134.54	12.205'35	247'07	12 452'42
89	Torrijo de la Cañada.....	98 426	22.512'75	75.913'25	15.937'99	322'63	16 260'62
90	Urrea de Jalón	30 024'15	7.506'03	22.518'12	4 727'68	195 70	4 823'38
91	Utebo.....	96.396'21	24 099 05	72.297'16	15.178'79	307'26	15 486'05
92	Valmadrid.....	8 092'32	2.023'09	6.069'23	1.274 23	25'76	1.300'02
93	Valpalmas.....	12.425'32	3.106'33	9.318'99	1 956'52	39'61	1.996 13
94	Vera de Moncayo.....	32.393 57	8.123'85	24.269'72	5.095'43	103'15	5.198 58
95	Villafeliche.....	27.717'52	6.929'52	20.788	4.364'44	88 35	4.452 79
96	Villafranca de Ebro	26.942'08	6.735'52	20.206'56	4 242'65	85'59	4.328'24
97	Villalba de Perejil	10 240	2.755	7.485	1.570'20	33'09	1.603,28
98	Villanueva de Gállego.....	75.549'93	18.889'02	56.660'91	11.895'96	240'84	12.136 77
99	Villarroya de la Sierra.....	87.774'66	21 943'66	65 831	13.821'59	279'74	14 101'33
100	Zaragoza.....	40.229 500	10.057.325	30 172.125	6.334.637'64	128.23 53	6.462 869'17
101	Zúera.....	175.882'95	43 970'74	131.912'21	27.694'97	560'63	28.255'60
	TOTALES.....	49.582 839 83	12.391.794 80	37 191 045'03	7 808.261'42	158.051'43	7 966.312'85

Zaragoza, 30 de septiembre de 1940 —El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 4.242.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Núm. 4.200.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza.

Por D. Domingo Gracia Gil, vecino de Villanueva de Huerva, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva de 5 de mayo de 1940 sobre provisión de la plaza de Guarda municipal de dicho municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Vista la comunicación de los Registradores de la Propiedad de Caspe, en la que se detallan los datos referentes a reconstitución de los Registros de la Propiedad de que son titulares, y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 12 de la Ley de 5 de julio de 1938, esta Dirección General ha acordado, agotando los plazos que aquel artículo autoriza, prorrogar por otros seis meses el período reconstitutivo de dicho Registro, comenzando a contarse el nuevo plazo el día 15 del actual.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de octubre de 1940.—El Director general, (ilegible).

SECCION SEXTA**BARBOLES**

Núm. 4.257.

D. Aurelio Medrano Soler, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bárboles;

Hace saber: Que a fin de satisfacer las anualidades de 1939 y 1940 del empréstito que por suscripción pública emitió este Ayuntamiento para atender a los gastos de aportación municipal en la construcción de nuevos locales escuelas y material pedagógico y de enseñanza para las mismas, este Ayuntamiento tiene acordado la celebración del correspondiente sorteo de cupones para el día 19 del actual, a la hora de las diez de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que será presenciado por cuantas personas estén interesadas en el mismo y demás personas que lo estimen pertinente.

Bárboles, 3 de octubre de 1940.—El Alcalde, Aurelio Medrano.

FIEA DE LOS CABALLEROS Núm. 4.185

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado la celebración de subasta pública para proceder a la venta de la casa propiedad del mismo (sita en la Plaza de España, de esta villa y señalada con el número 3), que estuvo destinada a Casa-Cárcel, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial a las once horas del siguiente día hábil después de transcurridos veinte, también hábiles, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Servirá de base para la licitación el precio inicial de 32.350'35 pesetas.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo inserto a continuación, se harán en pliego cerrado, al que se acompañará resguardo de haber constituido en Depositaria municipal el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de licitación.

Solamente serán admitidos pliegos hasta el día anterior al señalado para la subasta durante las horas de oficina.

Se concede un plazo de diez días, a contar del de la publicación, para las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, cuyas disposiciones asimismo regirán como complementarias en dicha subasta.

Fiea de los Caballeros, 28 de septiembre de 1940.—El Alcalde, José M.^a Sánchez.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., con domicilio en....., habiendo visto el anuncio y condiciones para la subasta de la casa núm. 3 de la Plaza de España de esta villa, declara estar conforme y se compromete a adquirirla por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

SASTAGO

Núm. 4.159.

Aprobado por el Ayuntamiento de Sástago y el de Cinco Olivas el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir para la subasta de los aprovechamientos de los pastos del monte núm. 90 c) del Catálogo de los públicos, se somete a información pública por el plazo de cuatro días el expresado documento, contados desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento

para la Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, pudiendo ser examinado el indicado documento en la Secretarías municipales de ambas Corporaciones, durante los indicados días y horas de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento general. Sástago, 30 de septiembre de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 4.213.

El día 23 del actual, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta del arriendo del uso del decalitro por un año y tipo en alza de 10.000 pesetas, bajo las condiciones que establece el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Si quedara desierta la primera, se celebrará otra segunda subasta el 26 del mismo mes, hora y condiciones que la primera.

Villarroya de la Sierra, 3 de octubre de 1940.—El Alcalde, Juan Antonio Caballero.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares.**

Núm. 4.238.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

ALVAREZ SUAREZ (Emilio), hijo de José y Emilia, natural de Copián-Mieres (Asturias), vecino de Copián, de estado casado, de profesión ayudante forjador, de 27 años de edad, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca pequeña, de estatura 1'570 metros, que desapareció de Batallón Disciplinario de Trabajadores núm. 77, sito en Valdespartera (Zaragoza), donde prestaba sus servicios, el día 20 del pasado julio, procedente de la Prisión Provincial de esta plaza, sujeto al procedimiento previo número 1.706 40, comparecerá en el término de diez días, a partir del de la publicación del presente, ante el Juzgado militar núm. 19, de D. Pablo Herrero Martín (sito en calle Candalija, 7, 1.º, de Zaragoza), bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Pablo Herrero Martín.

Núm. 4.262.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

De orden del señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 5, de este 5.º Cuerpo de Ejército (sito en Independencia, núm. 10, 2.º), comparecerán los soldados pertenecientes al Batallón de Trabajadores número 50, Juan Arámburo Azcaray, vecino de San Miguel de Barcení (Vizcaya); Manuel Alvarado Valle, vecino de Treto (Santander); Emiliano Cuesta Ortega, vecino de Buenavista-Valdavia (Palencia); Jesús Rodríguez Murillo, vecino de Galdanué (Vizcaya); advirtiéndoles que de no comparecer en el término de diez días al de la publicación del presente serán declarados en rebeldía.

Zaragoza, dos de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, José Gómez Esteban.

Núm. 4.263.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

PASCUAL SALUENA (Valero), natural y vecino de Fuendetodos (Zaragoza), cuyas señas personales se ignoran; actuó, durante la dominación roja en el pueblo de Fuendetodos, encartado en el procedimiento sumarísimo ordinario número 2.642-40 que se instruye por el Juzgado militar de Belchite (sito en el Paseo de la Independencia, núm. 10), comparecerá en el término de diez días, ante el señor Juez militar de Belchite, D. José de Echave Sustaeta y Peciña, Teniente provisional de Infantería, bajo apercibimiento que, caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José de Echave Sustaeta.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.169.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por D. Juan Gallart Fornés, hijo de Juan y María, de 26 años de edad, soltero, natural y vecino de esta capital, en la que falleció el día 11 de marzo de 1936, sin dejar ascendientes ni descendientes, a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el día en que se inserta este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho expediente y en este Juzgado, justificando su derecho en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio precedente; se hace constar que la herencia de que se trata asciende a 20.000 pesetas, y que la reclama la hermana de doble vínculo de dicho finado llamada María de la Concepción Gallart Fornés, y su sobrina carnal llamada María-Luisa Pilar Lananne Gallart.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.235.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 37 del año 1940, por hurto a D.^a Rosa Muñoz Polo, de 72 años, soltera, dedicada a sus labores y vecina de esta ciudad, en la madrugada del 15 de agosto último, consistente en dos mil trescientas pesetas en billetes del Banco de España, en diez billetes de a cien pesetas cada uno y el resto en billetes de varias clases; una pulsera cadena con media onza de oro; dos sortijas (una con piedra en forma de aro), la otra forma de lanzadera, de oro; un alfiler de señora figurando una hoja, de oro, tasadas todas las alhajas en novecientas pesetas; por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de dicho hecho, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la Cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado del

autor o autores de dicho hecho y a recuperar el metálico y alhajas sustraídas, ocupándolos de la persona o personas en cuyo poder se hallen y no acrediten su legítima adquisición.

Dado en Calatayud a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto Monge y Martín.—P. S. M., Justo López.

Núm. 4.239. bis.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza al denunciado por la causa núm. 38 del año 1940, por hurto, contra Amado Liarte Andrés, cuyas demás circunstancias no constan, sabiéndose que es natural de Nigüella, hijo de Gregorio y de Francisca, y cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza (callejón del Pinar, núm. 19, 1.º derecha, Montemolín), a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en dicha causa, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde. Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca, captura, detención y conducción a la Cárcel de este partido y a la disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Calatayud a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 4.171.

TUDELA

D. Vicente Peláez Navarro, Juez ejerciente de primera instancia de este partido;

Por el presente hace saber: Que D.^a Manuela Pérez García, hija de Jorge y Baltasara, de 45 años de edad, natural de Los Fayos (Zaragoza) y vecina de Tudela, falleció intestada en esta ciudad, donde tenía su domicilio, en estado de soltera, el día 6 de octubre de 1937, sin dejar descendientes ni ascendientes porque sus padres habían fallecido con anterioridad, habiendo comparecido, reclamando la herencia de dicha finada, sus hermanas legítimas D.^a Antonia, D.^a María y doña Fermína Pérez García.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia al público llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término legal de treinta días.

Dado en Tudela a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Vicente Peláez.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Juzgados municipales

Núm. 4.130.

UTEBO

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este Juzgado municipal de Utebo en los autos de juicio verbal sobre reclamación de mil pesetas, instado por D.^a Rosario Chaverri Sola, contra los ignorados herederos de D. Pío Brezosa Tablares, se cita a éstos para que comparezcan el día 19 de octubre del año actual, a las doce horas, en el local de este Juzgado (sito en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo), con el fin de celebrar juicio verbal, previniéndole que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Utebo, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Alfonso Artazos.—El Secretario, José García.